



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**  
**Doctora: MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**Honorable Magistrada**  
**E. S. D.**

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE : GABRIEL HURTADO MARTINEZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN : 76001310500520150056101**

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION**

**JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la TP No 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado Judicial del señor **GABRIEL HURTADO MARTINEZ**, por medio del presente escrito atendiendo lo resuelto en el auto N° 288 del 28 de mayo de 2021 notificado por estados el día 31 de mayo de la misma anualidad, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

A través de Sentencia fechada del 22 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, coloca fin a la primera instancia, en la que no accede a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda, declarando así que en favor de la parte actora no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **JOSE ELI HURTADO CARDENAS (Q.E.P.D)**, quien era su progenitor y de quien dependía económicamente.

Cabe señalar que el señor **GABRIEL HURTADO MARTINEZ**, conforme a la constancia de atención medica emitida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE H.U.V.**, del 21 de abril de 1995 a la edad de 17 años es diagnosticado con **OSTEOSARCOMA OSTEOLASTICO DE ALTO GRADO** en tercio proximal de fíbula con extensión y compromiso del pie, lo que conlleva a la **AMPUTACION DEL MUSLO TERCIO MEDIO Y OSTEOSARCOMA**, patologías que además de generarle una disminución física le generaron complicaciones médicas y varios ciclos de **QUIMIOTERAPIA**.

Ahora se fundamenta la decisión del Juez unipersonal en la no acreditación por parte del demandante de un grado de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), superior al 50% para establecerse su condición de invalido, atendiendo para ello la calificación emitida por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO**, ente avalado para emitir dicha experticia y a la cual fue remitido el demandante con ocasión de la prueba pericial decretada de manera oficiosa por el Juzgado, dictamen el cual fue proferido el día 05 de septiembre de 2018 en el cual se asigna un porcentaje del PCL del 38% estructurada el 07 de octubre de 1994, **NO OBSTANTE** existir una calificación la cual gozaba de plena firmeza y en la cual se acreditaba dicha condición de invalido, esto la emitida por la **NUEVA EPS** el día 11 de marzo de 2013, la cual alego en su momento la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, no serle oponible, lo cual es contrario a la normativa pues las Entidades Promotoras de Salud EPS, también

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

son competentes para emitir calificaciones tanto de Origen como de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), por lo que señalar no serle oponible dicha calificación corresponde a una violación al debido proceso, por parte COLPENSIONES, pues de acuerdo a la normativa y a lo señalado por la jurisprudencia<sup>1</sup> la NUEVA EPS., cumplió a cabalidad con sus obligaciones, sujetándose a los requisitos médicos técnicos y científicos que se requerían para emitir la respectiva calificación según lo ordena la Ley, más aun cuando la misma Ley es quien avala que las EPS puedan ser entes calificadores, por lo cual se reitera gozaba de plena firmeza dicha calificación, pues conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005:

A su vez el Decreto No. 2463 de 2001, que reglamentó lo atinente a la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, dispuso en su articulado:

**“Artículo 3°. Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral.** Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.

3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.

6. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez.”

(...)

<sup>1</sup> Sentencia T-726/11, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎ 3216861055 📞 400 69 34  
✉ abogadosconsultorespsb@gmail.com



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Lo cual es reiterado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, son competentes para calificar:

(...)

**ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad que el interesado pueda solicitar la calificación por parte de la junta regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. **(las subrayas son mías).**

(...)

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la calificación allegada al proceso y emitida por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO**., pese a que fue sustentada en debida forma al interior del proceso y que la ponencia se hizo bajo que manual único de calificación vigente al momento de presentarse el estado de invalidez esto el Decreto 917 de 1999, se señalan hechos posteriores los cuales no se tuvieron en cuenta al momento en que fue calificado por parte de La NUEVA EPS, pues que se encuentre casado, tenga una hija y ayude de manera reducida con los quehaceres del hogar no cambia en nada su condición de invalidez pues al momento en que falleciera su progenitor y tal como se evidencia de la certificación de discapacidad emitido por la NUEVA EPS y por el mismo extinto Instituto de los Seguros Sociales (ISS), en oficio de evaluación de discapacitados, el señor **GABRIEL HURTADO MARTINEZ**, si presenta una invalidez.

Por lo anteriormente señalado cabe señalar que la calificación emitida por la **NUEVA EPS**., debe ser respetada por lo que no es posible que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**., entre a cuestionar la validez de actos emitidos por otra de las entidades creadas legalmente para definir este tipo de situaciones como es la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), pues esta entidad también cumple a cabalidad con lo establecido en la ley por lo tanto su existencia y funcionamiento debe ser respetado por las demás entidades del

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com



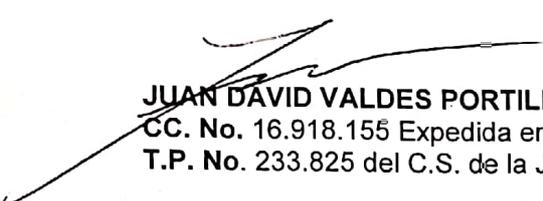
ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Sistema General de Seguridad Social, no existiendo fundamento para oponerse a la validez de la misma

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados se revoque el fallo emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas.

De la Honorable Magistrada, con todo respeto,



**JUAN DAVID VALDES PORTILLA.**  
CC. No. 16.918.155 Expedida en Cali.  
T.P. No. 233.825 del C.S. de la J.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com

